

J 1289/15

Año de 1835

El Alcalde mayor interino del distrito judicial de Ypar
obediencia retorna así a esta Ciudad por el estado de iniqui-
tad del pueblo a su residencia.

Por

Siguen las instancias de pretendientes a las pla-
zas de Emos y Procs de este Juzgado

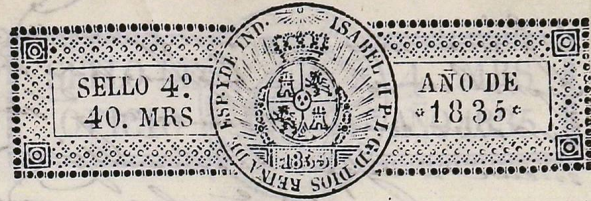
Distrito judicial de Ypar

Emos para este Juzgado

El Propietario del Juzgado Parqual a Val
Don Diego Emio N. de Charalen } Abilitados por la Ciudad.
Juan L. Cotas Emio N. en Ypar }
Joaquin de Arca } Pretendientes
Blas Perez. . . }

Procuradores

Fran.^{co} Cando - } Abilitados por la Ciudad.
Gregorio Albalade }
Don Mena y Barbero } cuya este quinto, y se nombra en su lugar al
Juan de Parqual - } pretend. que sigue a donos Espinosa.
Andres Espinosa - } Pretendientes.
Miguel Garcia y Formey - }



Al Sr. D. Pablo Guzmán de Palacios Alcalde Mayor de

la villa de Híjar y su Partido a V. E. con el
respeto debido hace presente que luego q. tomé
posesion de mi destino traté de organizar el juzgado
y como diligencias previas circula esta notificación
a los pueblos de su jurisdiccion, mandando les
cursar las causas a esta villa q. su proximidad
hizose todo en la forma q. se prevenia pero muy
luego vió el inconveniente imposible de salvar
por ahora de q. los puros pendientes de las causas
acordadas no podian ser trasladados a este pueblo
porque ni hai caudal donde colocarlos, ni guar-
nicion ni fuerza en que asegurarlos, y como por
otra parte casi todos los pueblos que componen
este partido estan sitiados al pie del Puerto
y son continuamente insidiados de las facciones,
es imposible tambien permanecer en ellos a
practicar las diligencias necesarias. Todo
obstaculo insuperable, al paso q. haen imposi-
sible la organizacion del juzgado por ahora,
paralizan enteramente las causas con notable
perjuicio de la administracion de justicia, q.
podria seguir aunque con alguna lentitud
en los pueblos respectivos.
Todos los juzgados del Beza Aragon y aun

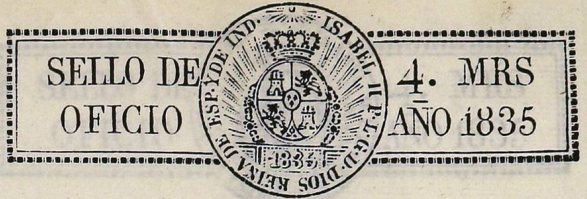
los q. erran mas profing y prouidos por la
 Capital no se han breguado de trauar
 por esta misma trauera q. con excesiua
 mente mayores en el de Hija, pues debe
 auerun a V.E. q. sobre no poder adelan-
 tar con alguna por las razones indi-
 cadas, no me he desfigurado un momento
 de tranquilidad desde q. enry en el, y
 en vez de un puer tranquilo y pacifica-
 dor me he conuertido en un soldado
 y centinela constante. Los pelisros
 se han aumentado con el fomento de
 las facciones, y hasta que erra se uen-
 tralisen y erraminen, es imposible ser
 ni subdito aqui, ni plaucar al jurado.
 Los demas puebls incluso Albalade obran
 con los mismos temores,

Y por ello

A.V.E. encarecidamente suplico q. vayan
 de mi relacion como de erento verdad,
 se dignen concederme su permiso p. reti-
 rarme por ahora a esta Ciudad, y man-
 dar q. las causas se oigan como hasta
 el presente por los Alcaldes respecti-
 vos. Asi me lo promete de la justifica-
 cion de V.E. Hija de Mayo de 1835.

Yo
 Sr. D. Carlos Jimenez
 de Palacios

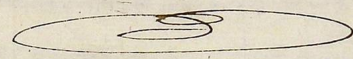
Yo Sr. D. Pedro y demas Ss. del Real
 Acuerdo de los Aud. de Aragon



Luz Mayo etc y año de 1835. Acu. Trab.

- Alto
- Deputado
- Cortes
- Corral
- Alto
- Primer
- Tramano
- Industria
- Ayuntamiento
- Municipio
- Real
- Arriola
- Conquella

Como a la vista del fiscal es l. M. la exposicion que an-
 tecede del Alcalde mayor de Yca para su despacho con
 urgencia.



SELO DE OFICIO
4. MRS
AÑO 1835



Handwritten signature and text at the top of the left page, including the name 'Luis de...'.

Handwritten text in the middle of the left page, partially obscured by a circular stamp.

Handwritten notes and a circular stamp on the lower part of the left page.

Handwritten initials 'EJ' at the bottom of the left page.

SELO DE OFICIO
4. MRS
AÑO 1835



Firma de S.M. en vista de este expediente dice: que el Alcalde Mayor de la villa de Gias de cuyo Partido Judicial, tuvo posesion, y circulo la suscopandiente orden alos Puchellos del mismo, aborandae como talab las causas que hubiere en ellos, con todo lo demas que juzgo oportuno ala plantificacion y desempeño de aquel Juzgado, no retendae mas q. haver, que la continuacion en el desempeño de sus atribuciones.

El estado Alcalde Mayor con un oposicion de veinte del Comiente, aude al N. Acuerdo, manifestando no tener en la Carta de un Partido, las Caroles necesarias q. e uloras en ellas ley Puchellos que a lo conducan de los Puchellos de un demarriacion, q. e poder ugidos con la rapidez necesaria las causas que se le fuisse, no habiendolas tampoco en ellas, q. e poderlas retener en los mismos y mucho mas en el dia, que la faccion hace rapidos progresos con un aumento, en todo el bajo Aragón, y Sierra, cuyo faldia o inmediacion se encuentra Gias, en lo que por otra parte, volre no haber quarrison o dictamenento, se encuentra supuesto ala inaurcion de los Puchellos como en ley demas Puchellos de un Partido por donde divaga de tantissimo la faccion, por todo lo que conbenz q. e indico, se le permita por V.E. trasladarse a esta Ciudad, y que los Puchellos del mismo continuen como antes de establecerse

aquel Partido Judicial en el ejercicio de la Jurisdicción.

El final manosea el estado en que se halla todo el bajo Aragón y la tierra, por el aumento que hátenido y tiene diariamente la población, no pudiéndose ocultar tampoco las excojas que camete la misma, en todos los Pueblos que representan, y la ninguna seguridad que hay en todo aquel Distrito, por el mismo tiempo manosea el Ministerio final, las dificultades que se presentaran por que por V.E. pueda acordarse con tanta extensión, aunque solicita el apreciado Alcalde Mayor de Hjar como para manifestarse.

Si del mismo al llegar a el mes y medio haue, en tercio del estado de aquel Distrito, no hubiera tomado posesion de su Alcaldia, y manifestado a V.E. las dificultades que a ora representa por permanecer allí, y seguir desempeñando su destino, el negocio hera mas sencillo, y a imitacion del Alcaide Mayor de Segura, autorizarle por residir en esta Capital, por el caso indiferente bajo de muchos aspectos, pues no solo atomado posesion el de Hjar, sino que se hadado anunciar a los Pueblos, no habiendo las Causas que habia pendientes ante sus Justicias, y en una palabra, se estableció el Partido Judicial en toda su extensión y atribuciones, y no ome el final, que el R. Acuerdo se halla autorizado por legitimidad de hecho, sin el correspondiente consentimiento del Gobierno, a quien se daría cuenta de haberse instalado, previniendo de la influencia que dicho

caso podría y debería producir en aquellos Pueblos, si tal se acordara, como no puede dejar de conocer la superior ilustracion de V.E.

Por otra parte, partiendo el final del principio de que se debe continuar ya el Partido Judicial de Hjar tal como se halla establecido, no encuentra una razon, para que se autorice al Alcalde Mayor a separarse interinamente de allí, y en su lugar ejercer la Jurisdicción al Regidor Decano de Ayuntamiento, durante la ausencia de aquel, pues la misma posesion y compromentamientos habia por el uno, que por el otro. En la mayor parte de los Pueblos del bajo Aragón pertenecientes al antiguo Comandamiento de Alcañiz, y del que es parte integrante Hjar, se ha organizado la Milicia Urbana Voluntaria, y por la misma razon, en todos los Pueblos por la propia seguridad de los mismos, se ha habilitado por de pronto una Casa fuerte, por el caso de ser atacados con fuerzas superiores por los Rebelde, que no pueden resistir a campo raso, y es muy raro el Pueblo de aquel Distrito, que la posesion de V.E. el R. Capitán J. no haya destinado un pequeño destacamento de tropa, por auxiliar a los urbanos en la defensa de un Poblacion, y en el último trance el de la Casa fuerte, solo cuyo particular, ni si hay uno urbano voluntario, y Casa fuerte en Hjar, nada habia en su posesion el Alcalde Mayor como hera regular, por la mayor ilustracion del R. Acuerdo en este asunto, mayormente siendo aquella Poblacion



on de bastante secundario, de buen sentido en general y con propension para arreglar con mucha prontitud y poco gasto, una Casa fuerte de las mejores de aquel Pais, con lo qual, ya no seria tan precaria y insegura la permanencia en aquel punto de un Alcalde Mayor, pues si cesare el de un caso, en esta y demas provincias, que no se hallen en igual caso, y apesar de ello continuan en sus Dignidades desempeñando sus atribuciones, con mas unenoz rapidas y exactitud segun las circunstancias generales y particulares de su respectivo territorio.

La falta de Carubel en Ypar y demas de su demarcacion no debe ser tampoco un obstaculo, para continuar el Partido Judicial, pues hasta que por el Gobierno se acuerden las Providencias oportunas para la construccion de ellas en dicho punto, y demas de su clase que quasi todos se hallan en igual caso, pueden y deben trasladarse los Pases ala Ciudad de Huancayo, como ama inmediata, o a esta Capital en caso necesario, aunque sea con el perjuicio y atrasos que por ello experimentarian los Caminos que se forman, pues por desgracia no hay otro



artificio para subsanar dicha falta.

Con lo expuesto acaba el Ministerio Fiscal de emitir su opinion con la franqueza e ingenuidad que le es propia, notando solo haber presente a V. E. de que para el caso que en la Villa de Ypar, no se haya organizado la Milicia Urbana voluntaria, ni arreglado un Casa fuerte, deberia excitarse el celo de un Alcalde Mayor con el de un Ayuntes y principales patriotas del mismo, para que con actividad se realice uno y otro, bajo los auspicios y proteccion tan deseada que dispensa a los Pueblos de este Reyno el benéfico Sr. Capitan General, para que mientras se organiza, se destine a aquella Villa un destacamento de tropa, para la mayor seguridad de la misma, hasta que se tome acabo quanto queda indicado, con lo qual se animaria el espíritu Publico de aquella poblacion, y demas de un Partido, y se conseguiria por otra parte, llevar a efecto las disposiciones del Gobierno, y la seguridad para el desempeño de sus funciones de aquel Alcalde Mayor, y equitativa de privilegio mal adquirido entre el Pueblo, bajo, y desafectos, que tienen sobre los mismos, las ordas de fanjones de Cabrera

y demas que importan el bajo Aragón.

El Fiscal no puede por su parte, aderir con proximidad de lo que acaba de manifestarse, al que solicita el Alcalde Mayor de Hjar en su presentada Representacion, y solo que se le existe en jelo, de librar á efecto las medidas propuestas por el Ministerio Fiscal, el A. Acuerdo no obstante revuera con sus necesidades lo que tengo por muy conveniente
Zaragoza 22 de Mayo 1835.

3
13

Y a Mayo veinte y uno de 1835 A. de C. de C.

Continuando de paradero los negocios judiciales del Partido de Hjar el Progenitor la jurisdiccion de esta Villa, durante la ausencia del Alcalde mayor que se halla en esta Ciudad, y entendiendose con la Sala de lo criminal en cuanto á la seguridad de los presos y la prosecucion de las causas, y doquiera mayor buslon á entender luego que las circunstancias le permitan permanecer con probable seguridad en alguno de sus Pueblos.

- Alcaide
- Pedraza
- Castro
- Alcaide
- Alcaide
- Alcaide
- Alcaide
- Alcaide
- Alcaide
- Alcaide
- Alcaide
- Alcaide

Nota y En Hjar de Hjar se le contestó como le preciere, al A. de C. de C.



Pro Sr.

El Alcalde primero Exercente jurisdiccion en el Partido judicial de la Villa de Hjar á la atencion de V. E. hace presente con el mayor respeto: Que cuando se posesiono del Juzgado del Partido el Sr. Alcalde Mayor del mismo nombre en Hjar y alrededores interinamente y hasta las agroraciones de V. E. á D. Mariano Pascual, D. Andres Espinosa, y D. Gregorio Albalade los que desde el momento se encargaron de los negocios y causas del Juzgado, y han continuado hasta hace pocos dias. Pero á pesar de que los tres hicieron ante V. E. sus solicitudes á los procurados en propiedad y el ultimo se sabe aunque no de oficio haya sido agraciado, ha venido á ser para las otras dos procuras desechadas que no son vecinos de esta Villa ni, se han presentados en ellos hasta esta hora. De aqui ha resultado que como los dos primeros no han sido agraciados con las Procuras se han negado á continuar en ninguno de los negocios y asi es que el primero á marchado

En la Ciudad de Tarazona, y el segundo ha renunciado
ciado cuanto poderes tener, que aceptaron
ambos únicamente y por el mismo fin y beneficio inte-
rino y bajo el supuesto que de raras que les
sirviera de algun merito para la consecucion
de la propiedad. El resultado ha sido que por
no haberse presentado ninguno de los dos que
resultan agraciados no ha quedado otro sino
en este Juzgado que D. Gregorio Albalade y que
por esta razon suplen los negocios tanto civiles
como criminales un retardo y una paralización
que son á la par en perjuicio de los mas rectos y
pronto Administracion de Justicia. Inste
conyeto el Excmo. Sr. D. D. que no sabe poder hacer
mano de ningunos otros para desempeñar
las Procuras con los conocimientos necesarios,
hallándose encargado interinamente de la A.
caldes mayor no puede menos de elevar á la
Superior Illustracion de V. C. los graves perjui-
cios que por la falta de Procuradores se ori-
ginan en todos los negocios que le estan confia-
dos con el solo fin de que se sirva disponer
que los que se hallen nombrados se presen-
ten con toda brevedad á servir sus destinos
á la Superior y en su defecto de V. C. prosigan
del competente remedio en esta parte, por
ra la mas pronta administracion de
la Justicia y que no supran perjuicios ni tra-
so los negocios por la falta del numero nec.

Excmo Señor

En el veinte y cuatro del que rige se me pre-
senta á servir su destino de Procurador de esta
Juzgado Francisco Vardo, lo que ponga en con-
cimiento de V. C. en cumplimiento de su carta
orden del diez y seis del mismo.

Dios que á V. C. me sal-
te
Hijar Setiembre 29 de 1835.

Josef Antonio Fornies Equiente

Excmo Sr. Presidente y Ministro de la R. Audiencia de Aragon

salvo de Procuradores del Juzgado. Así espero el que
sealtee conseguir de las notorias justificaciones
de V.E. Hija de Septiembre 10 de 1835.

Josef Antonio Fornies Esquivel

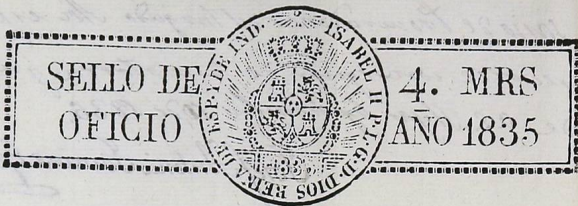
[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

Como Señor Regente y Ministros de la S. Audiencia de Aragón



Auto de Tarag. y Lep. de 19 de Mayo de 1835. Auto. pleno.

Reyante
Condes
nozas
Sta. de
Alonso
Cecilia
mariola
Jupero
vaguera
Martina
veas
Araucaria
Danguelle

Quedan saveis a Fran. co. Pardo y conde de Egea que dentro del
preciso termino de ocho dias se presenten en la villa de Vitoria
a recibir las plazas de procurador para las que se hallan abri-
tadas, caso apercibimiento de ser provistas interinamente en
otro pretendientes, y de otro se di aviso al ejecutivo jurisdiccional.

Yo el Rey en diez y seis de mayo de 1835. Yo el conde de Egea
en su persona o a su representante como letrado de su Real
Corte.

Proto

Yo el Rey en diez y seis de mayo de 1835. Yo el conde de Egea
en su persona o a su representante como letrado de su Real
Corte.